

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO NO. 001
DEMANDANTE	GUILLERMO MAJORE BAILARIN
DEMANDADA	LUZ MARIELA TUBERQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00045-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 006 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	REVOCA Y CONFIRMA

Cúmplase lo dispuesto por el superior, una vez cobre ejecutoria este auto, proceda la secretaria con la liquidación de costas, incluya agencias en derecho de conformidad con lo ordenado por este concepto en contra del demandante y en favor de la demandada la suma de \$2.484.348.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70b9f4f1f9f21d0a9a7bac8528ef8d3960f99fa3fe464e0564261c25e23ab4**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL NO. 05
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00075-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 013 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
DECISIÓN	ORDENA TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso. Se ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el DR. HERNANDO TORO TORO, apoderado parte demandada, a la otra parte, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán pronunciarse sobre ellas, adjuntar o pedir pruebas que se pretendan hacer valer.

Fíjese el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Ibídem, atendiendo además el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (traslado virtual).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe8cd47c55e0f6c1c6175e22c17e346af5f8a9c3c0ebd68735290389c9fbb2**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL DE UNICA INSTANCIA NO. 001
DEMANDANTE	FLOR MARLENY DURANGO ARIAS
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S E,S,P
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00042-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 007 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONSULTA SENTENCIA
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO PROCESO DE UNICA INSTANCIA

Cúmplase lo dispuesto por el superior, una vez cobre ejecutoria este auto, proceda la secretaria con la liquidación de costas, incluya agencias en derecho de conformidad con lo ordenado por este concepto en contra de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P y en favor de la demandante la suma de \$3.000.000.00.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64aefe012d169a6d15f8c6bd48d904ac8f154b9b4f241edd7a3178966e7471**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 001
DEMANDANTE	MARIA MARCELA ARBOLEDA QUIROS QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR YAQUELINE VELASQUEZ ARBOLEDA
DEMANDADO	SBS SEGUROS Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00004-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 020 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTAN TRANSACCION
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCION Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En escrito que antecede, el DR. ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, actuando en calidad de Representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, SANTIAGO MUÑOZ VELASQUEZ en calidad de Representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. SOTRAURABA y de otro lado la señora MARIA MARCELA ARBOLEDA QUIROS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor YAQUELINE VELASQUEZ ARBOLEDA, representadas judicialmente por el DR. JUAN JOSE GOMEZ ARANGO, solicitan al despacho se DECRETE la terminación del proceso, por TRANSACCIÓN, al cual sirven de base los siguientes antecedentes:

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2018, en el Kilómetro 14+685 metros de la vía Dabeiba-Santa Fe, del municipio de Santa Fe de Antioquia, se presentó un accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo asegurado de placas SNZ-391, tipo bus, afiliado a la empresa SOTRAURABA, de propiedad de Luis Ferney Torres Vargas y conducido por el señor Jonatan Buriticá Murillo; y en calidad de pasajeras del vehículo asegurado las señoras María Marcela Arboleda Quirós y la menor Yaqueline Velásquez Arboleda, quienes para la época de los hechos tenían 30 y 9 años respectivamente.

SEGUNDO: Para el momento del accidente, el vehículo de placas SNZ-391, se encontraba asegurado con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos No. 1000046.

TERCERO: La señora MARIA MARCELA ARBOLEDA QUIROS quien actua en nombre propio y en representación de la menor YAQUELINE VELASQUEZ ARBOLEDA, acompañadas de su apoderado JUAN JOSE GOMEZ ARANGO presentaron demanda en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., pretendiendo la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por las lesiones que sufrieron MARIA MARCELA ARBOLEDA y la menor YAQUELINE VELASQUEZ,

las cuáles consistieron en: La señora María Marcela Arboleda sufrió las siguientes lesiones las cuales se encuentran consignadas en la historia clínica: traumatismo intracraneal, no especificado, herida del brazo. Por otro lado, la menor Yaqueline Velásquez, como consecuencia del accidente de tránsito sufrió las siguientes lesiones consignado en la historia clínica; Traumatismo del tórax, no especificado, traumatismo de órgano intraabdominal no especificado, fractura de otros huesos del carpo, traumatismo superficial de la cabeza parte no especificada, fractura de la diáfisis del humero, traumatismo por aplastamiento del antebrazo, parte no especificada, heridas de otras partes y de las no especificadas del abdomen y traumatismo intracraneal no especificado. A raíz de lo anterior, fue intervenida quirúrgicamente realizándole un colgajo e injerto en el dorso de la mano derecha, ya se le puso material de osteosíntesis en el brazo izquierdo con ocasión a la fractura del humero.

CUARTO: En diálogos entre las partes, y con el fin de llegar a una transacción, por todos los perjuicios causados, pasados, presentes y futuros, que haga tránsito a cosa juzgada y que lleve a buen término la mencionada demanda que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba bajo el Radicado 2021-00004, las partes han llegado al siguiente acuerdo y por tanto

CONVIENEN

PRIMERO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la SOCEIDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.-SOTRAURABA –en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la referida póliza, se obliga a pagar en favor de la señora MARIA MARCELA ARBOLEDA QUIROS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor YAQUELINE VELASQUEZ ARBOLEDA la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000)**, por todos los perjuicios pasados, presentes y futuros, en su modalidad de lucro cesante, y cualquier otra clase de perjuicio material e inmaterial, así como por cualquier otro concepto derivado del accidente. La referida suma de dinero se pagará de la siguiente manera:

-SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, pagará la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**, valor que será cancelado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, después de recibida la presente transacción suscrita por la parte demandante y su apoderado, además de los documentos que soportan el acuerdo, tales como formulario SARLAFT, certificado de cuenta bancaria, y copia de la cédula de ciudadanía de quien recibe la indemnización; la cual será pagada a la cuenta de ahorros Bancolombia número 2404246421 de exclusiva titularidad de la señora María Marcela Arboleda Quirós.

-LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA, pagará la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, valor que será cancelado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, después de recibida la presente transacción suscrita por la parte demandante y su apoderado, además de los documentos que soportan el acuerdo, tales como certificado de cuenta bancaria, y copia de la cédula de ciudadanía de quien revive la indemnización: la cual será pagada a la cuenta de ahorros Bancolombia número 24042246421 de exclusiva titularidad de la señora María Marcela Arboleda Quirós.

SEGUNDO: Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469 y 2483 del Código Civil y 522 del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que el beneficiario del pago, no

podrá intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ni de su tomador, propietaria, aseguradora, y conductor del vehículo de placas SNZ-391 Y, en caso de desconocer este acuerdo, se hará responsable de los perjuicios y costos del proceso.

Además de que se entenderá terminado el proceso civil que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba bajo el radicado 2021-00004.

PARÁGRAFO: En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos y transados, serán la señora MARIA MARCELA ARBOLEDA QUIROS y la menor YAQUELINE VELASQUEZ ARBOLEDA, quienes asuman el valor que se pretenda de su propio peculio, razón por la cual ni **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** ni su tomador, asegurado, propietario o conductor del vehículo de placas SNZ-391, serán responsables en caso de una eventual reclamación o demanda por parte de terceros.

Para constancia y en señal de aceptación, se suscribe en la ciudad de Medellín, a los Veintidós (22) días del mes de septiembre de 2022.

ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ
C.C. 98.542.134
Representante Legal
SBS SEGUROS COLMBIA S.A.

MARIA MARCELA ARBOLEDA QUIROS
Quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Yaqueline Velásquez Arboleda
C.C. 1.046.952.725
Demandante

JUAN JOSE GOMEZ ARANGO
C.C. 1.037.581.456
T.P.201.108
Apoderado de las demandantes

SANTIAGO MUÑOZ VELASQUEZ
C.C. 70.569.432
Representante Legal de Sotauraba

(SIC).

DE LA ACTUACION PROCESAL

Trabada la Litis, por las partes, las cuales tienen sus representantes judiciales, de un modo u otro consintieron en las pretensiones de la demanda, es por lo que se ha llegado a este acuerdo, dejándose claro que la transacción es viable; de ahí que tendrá la aprobación respectiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el Art. 312 del C.G.P, así:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, estos son:

Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.

El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso.

Es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga.

Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Ahora, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los art. 2469 a 2487 del C.C., para el primero y los Arts. 312 y 313 del C.G.P., para el segundo.

“La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del

C.C. al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.”¹ (La Sala resalta).

Concluye señalando el ilustre profesor que “... deben existir esas mutuas concesiones y para establecerlas basta acudir a las bases del conflicto, a las pretensiones formuladas y de ese análisis surgir al rompe, en mayor o menor grado, aquellas, por cuanto de no ser así estaríamos en las instituciones procesales del allanamiento o de la renuncia que conducirían a soluciones procesales diferentes.”² (La Sala resalta).

En los términos antes referenciados queda plasmada la transacción presentada por las partes, con el fin de que el despacho acceda a la misma, proceda a lo solicitado y por ende dé por finiquitada la instancia.

Ahora bien, hay que decir que toda vez que de mutuo acuerdo han transado la litis objeto del proceso civil de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el cual buscaba sean reparados los perjuicios que le fueron causados a los hoy demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018, en el kilómetro 14 +685m vía Dabeiba – Santa Fe (Antioquia), transacción que se ajusta al derecho sustancial.

Acorde con todo lo anterior la transacción y solicitud de terminación de proceso presentada por las partes y suscrita por ellas, es procedente al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso.

No se decretaron medidas cautelares. -

Sin más consideraciones al respecto y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Archivar el proceso una vez cumplido con lo anterior, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

¹ HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

² *Ibidem* pág. 1006 y 1011 al respecto señala de forma ejemplarizante lo siguiente “Así, por ejemplo, si Juan y diego, personas capaces, litigan acerca de los perjuicios que afirma el primero le ocasionó el segundo, y en reunión que sostienen para el efecto acuerdan verbalmente transigir por la suma de diez millones de pesos los que en efecto paga Diego, el contrato de transacción ha quedado no solo perfeccionado sino cumplido, por cuanto al ser consensual no se requiere formalidad alguna. Empero, para ponerle fin al proceso por transacción deben, o bien elaborar un documento escrito que contenga las cláusulas del contrato y presentarlo, o un memorial en el cual se indiquen los aspectos centrales del acuerdo, todo esto debido a que para que pueda ser estimado por el juez y dado el carácter preponderantemente escrito de nuestro proceso debe existir una constancia escrita del negocio jurídico celebrado.” (La Sala resalta).

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14115f54653d42c0f1f1f7c1f6dbdbbd430998dc8e76dc95a425e29bff6a8285**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 002
DEMANDANTE	DARWIN EARLE GRACIANO LOPEZ
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S E,S,P
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00034-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 008 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFIRMA SENTENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Cúmplase lo dispuesto por el superior, una vez cobre ejecutoria este auto, proceda la secretaria con la liquidación de costas, incluya agencias en derecho de conformidad con lo ordenado por este concepto en contra de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P y en favor del demandante la suma de \$3.000.000.00.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49511fd8e1cea0a783f0a309d7ced05d2bb50d55e7ed30b303be8d7bc9c5c9f**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 004
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO RAMIREZ MORALES
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S E,S,P
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00035-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 010 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFIRMA SENTENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Cúmplase lo dispuesto por el superior, una vez cobre ejecutoria este auto, proceda la secretaria con la liquidación de costas, incluya agencias en derecho de conformidad con lo ordenado por este concepto en contra de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P y en favor del demandante la suma de \$3.000.000.00.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a86245a6ccec87fa5a22007394adfb00b3a066f38d7373f4b2d8b68e4f21a9**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 004
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PULGARIN
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 014 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CONTESTACION A LA DEMANDA –LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE / NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En vista de que el 23 de noviembre de 2022 a las 2:08 p.m., **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por medio de apoderada judicial dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, se tiene por notificada a esta parte por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el día de la notificación de este auto por estados de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en virtud de que el escrito presentado cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho **DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y portadora de la Tarjeta profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. FRENTE A LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.

La apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegó junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el accionado **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, escrito de llamamiento en

garantía dirigido en contra de la codemandada **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, argumentando que en el evento de una sentencia condenatoria a cargo de dicha aseguradora, le sea impuesta a **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, la obligación de pagar la condena a favor de la misma o reembolsar el valor que deba ser pagado por esta en virtud de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tomada por **GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.**, en favor del municipio de Dabeiba Antioquia, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

Al respecto se ha de indicar que en el caso sub examine, no se **ACCEDERÁ** al llamamiento en garantía deprecado por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues si bien el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé tal escenario, no se encuentra legitimada esta sociedad para solicitar tal llamamiento frente a **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA** cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

El artículo 64 del CGP, consagra lo siguiente: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El autor Jaime Azula Camacho, describe el llamamiento en garantía de la siguiente manera: "Como el mismo vocablo lo indica –sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 28 de 1977– para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, 'al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil"1.

EL artículo 1096 del Código de Comercio, reza que la subrogación es: "**El asegurador que pague una indemnización se subrogará**, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al

asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."

Y así se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Laboral "la figura de la *subrogación* que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro..." (Audiencia de decisión Providencia 2021-0037 de fecha 19 de febrero de 202, rad. 05-045-31-05-002-2020-00118-00)

No procede la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S responda por un daño ya consolidado.

Así las cosas, en razón a que quien se pretende llamar en garantía **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida en favor del Municipio de Dabeiba Antioquia, esta es **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este despacho **NO ACCEDE** al llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE

2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459df6de2b576a43cd2967f6129155971659381c3715cbc43c0b7b6462dfab3**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 001
DEMANDANTE	LUIS MARTIN DAVID CARDONA
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00056-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 011 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CONTESTACION A LA DEMANDA –LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE / NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S

Procede el despacho a resolver sobre la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A AL GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.**

En vista de que el 23 de noviembre de 2022 a las 2:12 p.m., **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por medio de apoderada judicial dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, se tiene por notificada a esta parte por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el día de la notificación de este auto por estados de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en virtud de que el escrito presentado cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho **DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y portadora de la Tarjeta profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. FRENTE A LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.

La apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, allegó junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el accionado **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, escrito de llamamiento en garantía dirigido en contra de la codemandada **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, argumentando que en el evento de una sentencia condenatoria a cargo de dicha aseguradora, le sea impuesta a **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, la obligación de pagar la condena a favor de la misma o reembolsar el valor que deba ser pagado por esta en virtud de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. tomada por **GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.**, en favor del municipio de Dabeiba Antioquia, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

Al respecto se ha de indicar que en el caso sub examine, no se **ACCEDERÁ** al llamamiento en garantía deprecado por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, pues si bien el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé tal escenario, no se encuentra legitimada esta sociedad para solicitar tal llamamiento frente a **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA** cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

El artículo 64 del CGP, consagra lo siguiente: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la Indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El autor Jaime Azula Camacho, describe el *llamamiento en garantía* de la siguiente manera: "Como el mismo vocablo lo indica –sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 28 de 1977– para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, 'al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil"1.

EL artículo 1096 del Código de Comercio, reza que la subrogación es: "**El asegurador que pague una indemnización se subrogará**, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."

Y así se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Laboral "la figura de la subrogación que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro..." (Audiencia de decisión Providencia 2021-0037 de fecha 19 de febrero de 2022, rad. 05-045-31-05-002-2020-00118-00)

No procede la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S responda por un daño ya consolidado.

Así las cosas, en razón a que quien se pretende llamar en garantía **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida en favor del Municipio de Dabeiba Antioquia, esta es **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este despacho **NO ACCEDE** al llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFIC O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185127795e9177475fb97be60895181fe580b18e9fa6cadd466d83374430bb8**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 002
DEMANDANTE	WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00057-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 012 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CONTESTACION A LA DEMANDA –LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE / NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S

Procede el despacho a resolver sobre la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A AL GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.**

En vista de que el 23 de noviembre de 2022 a las 2:02 p.m., **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por medio de apoderada judicial dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, se tiene por notificada a esta parte por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el día de la notificación de este auto por estados de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en virtud de que el escrito presentado cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho **DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y portadora de la Tarjeta profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. FRENTE A LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.

La apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, allegó junto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por el accionado **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, escrito de llamamiento en garantía dirigido en contra de la codemandada **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, argumentando que en el evento de una sentencia condenatoria a cargo de dicha aseguradora, le sea impuesta a **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, la obligación de pagar la condena a favor de la misma o reembolsar el valor que deba ser pagado por esta en virtud de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. tomada por **GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.**, en favor del municipio de Dabeiba Antioquia, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

Al respecto se ha de indicar que en el caso sub examine, no se **ACCEDERÁ** al llamamiento en garantía deprecado por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, pues si bien el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé tal escenario, no se encuentra legitimada esta sociedad para solicitar tal llamamiento frente a **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA** cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

El artículo 64 del CGP, consagra lo siguiente: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la Indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El autor Jaime Azula Camacho, describe el *llamamiento en garantía* de la siguiente manera: "*Como el mismo vocablo lo indica –sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 28 de 1977– para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, 'al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil*" 1.

EL artículo 1096 del Código de Comercio, reza que la subrogación es: "**El asegurador que pague una indemnización se subrogará**, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."

Y así se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Laboral "la figura de la subrogación que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro..." (Audiencia de decisión Providencia 2021-0037 de fecha 19 de febrero de 2022, rad. 05-045-31-05-002-2020-00118-00)

No procede la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S responda por un daño ya consolidado.

Así las cosas, en razón a que ya quien se pretende ser llamada en garantía **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida en favor del Municipio de Dabeiba Antioquia, esta es **EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S**, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este despacho **NO ACCEDE** al llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFIC O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7433b7f876b65a4acd1d6baf4187dd44eee113efc67ef666eb279a6efdbef**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCEIDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES NO. 03
DEMANDANTE	FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO
DEMANDADA	FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA
RADICADO	052343189001 2022 00123 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 018 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZON AL FACTOR TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR

Subsanados los requisitos requeridos en auto de inadmisión de fecha 6/12/2022, la parte actora es enfática en el numeral 2 en manifestar lo siguiente:

“Mi poderdante el señor FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.826.416, en su vida marital, con la señora FLOR CRISTINA PINO, (**VIVIERON EN SAN ANDRES DE CUERGUIA HASTA EL AÑO 2021.**) donde conformaron su domicilio anterior a la separación de la paraje, es de advertir que para la fecha de la presentación de esta demanda, la parte demandante, ya vive en el municipio de Dabeiba - Antioquia cuya dirección se encuentra establecida en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, la competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos **corresponde al juez del domicilio del demandado.**

Por su parte, le numeral 2º del mencionado artículo, establece que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y** en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Revisado el escrito de subsanación tal y como se cita, observa esta Judicatura que la demandada Señora FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA, carrera 30 # – 26 – 60 san Andrés de Cuerquia, Barrio Centro San Andrés de Cuerquia, correo electrónico florcristinapinochavarria@gmail.com teléfono

3146972781, siendo este el domicilio común anterior, con la anotación que el demandante no lo conserva, es por ello que la demanda debió dirigirse al Juez correspondiente al domicilio de la demandada, esto es al Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango, circuito del municipio del domicilio actual de la señora FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA.

Así las cosas, con fundamento en el art. 90 del C. G. del P, se rechazará por falta de competencia, en razón al factor territorial, la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCEIDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango Antioquia.

En mérito de lo expuesto precedentemente, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZON AL FACTOR TERRITORIAL, la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** presentada por el señor FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO, en contra de la señora FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ITUANGO- ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 001

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ecf1debc3c9df4ada262062d9bb7fd597bd3f76be3e112dfaa56fb50efe7a6**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 001
DEMANDANTE	YUDENIS DURANGO GUISAO
DEMANDADO	JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
RADICADO	052343189001 2022 00129 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 016 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El **DR. LISANDRO AREIZA HIGUITA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YUDENIS DURANGO GUISAO**, presentó demanda **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA**.

Por auto del dieciséis (16) de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 026, el día diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que promueve el Dr. **LISANDRO AREIZA HIGUITA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YUDENIS DURANGO GUISAO**, frente al señor **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA**.

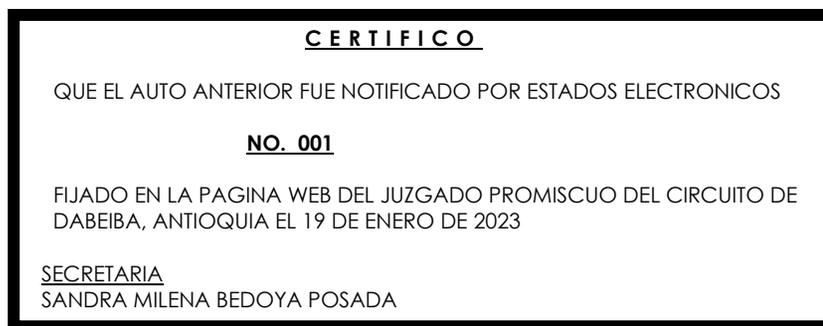
SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80beb669332fa4a559c748a4266834f6cf587d6bc98631a15ee278e5b90c3b2d**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 003
DEMANDANTE	ABSALON MOSQUERA MARTINEZ
DEMANDADA	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00133-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 013 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El señor **ABSALON MOSQUERA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial idóneo, presento demanda **ORDINARIA LABORAL**, en contra de **CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. NIT 900367682-3. Representada legalmente por **LIXUAN LUO**, o quién haga sus veces al momento de la notificación.

Por auto del quince (15) de diciembre del año que feneció, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

Ahora bien, de conformidad con el articulo 145 ibídem, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **"En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 025 el día dieciséis (16) de diciembre de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ORDINARIA LABORAL, que promueve el señor **ABSALON MOSQUERA MARTINEZ**, en contra de **CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. NIT 900367682-3. Representada legalmente por **LIXUAN LUO**, o quién haga sus veces al momento de la notificación.

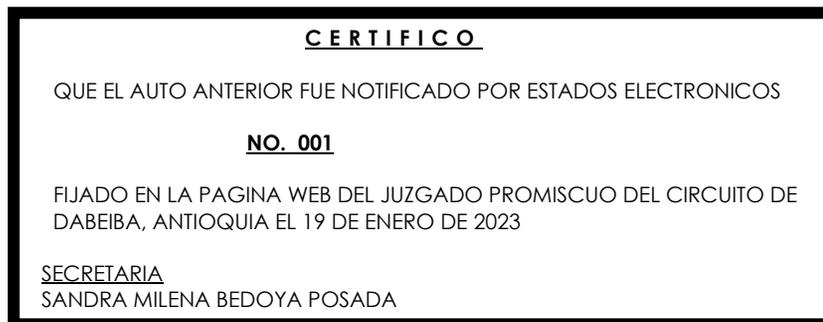
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

CUARTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c924a481e3a1597ffb0e5520be1ab5db3f2a505702c60162a17eb3dfd8c6bf**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 002
DEMANDANTE	YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA
DEMANDADO	BLANCA NUBIA CARDONA CORREA
RADICADO	052343189001 2022 00135 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 017 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El **DR. ALEXANDER MONTOYA VASQUEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA**, presentó demanda **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, en contra de **BLANCA NUBIA CARDONA CORREA**.

Por auto del dieciséis (16) de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 026, el día diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, que promueve el Dr. **ALEXANDER MONTOYA VASQUEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA**, frente a la señora **BLANCA NUBIA CARDONA CORREA**.

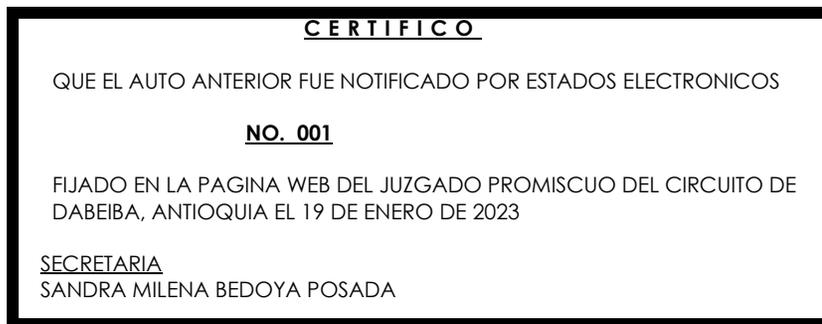
SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a52beecf07806997c27b06bf708cd44b60b01ba2598d1b8c44762fe72658f**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 005
DEMANDANTE	DIANE MARITZA MADRID TORO
DEMANDADA	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00149-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 019 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La señora **DIANE MARITZA MADRID TORO**, a través de apoderado judicial idóneo, presento demanda **ORDINARIA LABORAL**, en contra de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**, NIT 900081559-6.

Por auto del dieciséis (16) de diciembre del año que feneció, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 145 ibídem, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 026 el día diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ORDINARIA LABORAL, que promueve la señora **DIANE MARITZA MADRID TORO**, en contra de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.** NIT 900081559-6.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en

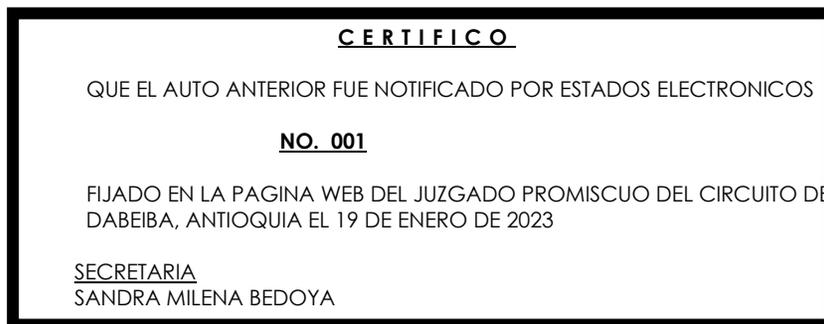
adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

CUARTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa346f2dc83a48c3b6911f7394b3c5a89c306570713811292cfe66e375b586**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUIISITIVA DEL DOMINIO NO. 002
DEMANDANTE	SOCIEDAD VECOVESA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	052343189001 2022 00155 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 021 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El **DR. GUSTAVO ANAYA SALDARRIAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD VECOVESA CAPITAL S.A.S.**, presentó demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUIISITIVA DEL DOMINIO**, en contra de **INDETERMINADOS**.

Por auto del dieciséis (16) de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 026, el día diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUIISITIVA DEL DOMINIO**, que promueve el Dr. **GUSTAVO ANAYA SALDARRIAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD VECOVESA CAPITAL S.A.S**, frente a **INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 001</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE ENERO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5d5128b449922513c7db261ecaf6f479e7694aecc18607c979528a2680da1**

Documento generado en 18/01/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>